AÑO DE 1853. *Martes 8 de noviembre.* NÚMERO 134.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1000.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña y á instancia del Alcalde de Villalva, se solicita la persecucion y captura de José Vazquez, hijo de Maria, natural de la parroquia de San Lorenzo de Arbol en dicho distrito, que se ausentó del pais con el objeto de eludir la suerte de soldado que le cupo para el reemplazo del presente año; asegurándose que dicho individuo se halla sirviendo de criado á un tio suyo llamado José Verdes, de oficio arriero, con quien se ocupa en el trasporte de vinos desde esta ciudad á las de la Coruña, Betanzos y pueblos inmediatos. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y mas á quienes corresponda, que en el caso de conseguirse la captura de dicho sugeto lo remitan á disposicion de este Gobierno de provincia para darle el destino competente. Orense 3 de noviembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 1001.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia con fecha 15 del mes último me comunica lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 29 de setiembre próximo pasado me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Habiendo solicitado desde esta Córte Felipe Carvallo, natural de la parroquia de San Juan de Baños provincia de Orense, el que se le indulte de la pena á que sea acreedor por el delito de desercion, S. M. en vista de que por lo que resulta del expediente instruido en este Ministerio, dicho individuo es reincidente en dicho delito hasta por tercera vez, verificando su última desercion en mayo de 1848 del regimiento infantería de Aragon, al propio tiempo que de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido por conveniente acceder á dicha instancia mediante á que el interesado no ha verificado su presentacion á las autoridades militares cual correspondia lo hubiese hecho; se ha servido resolver diga á V. E. como lo verifico de su Real orden, que por el Ministerio de su cargo se disponga lo conveniente para que se persiga y procure por quien corresponda la captura de este desertor cuyas señas segun su filiacion son: pelo, ojos y cejas castaño, color blanco, nariz regular, barba ninguna, boca regular y su edad unos 38 años; debiendo ponérsele á disposicion de la autoridad militar en el caso de que fuere habido, á fin de imponerle el condigno castigo.

Lo que se publica en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y mas autoridades y funcionarios á quienes compete, procedan á la persecucion, captura y entrega del individuo que se cita. Orense 3 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 1002.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Sr. Coronel primer Gefe del Cuerpo en oficio de 1.° del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular de 29 del anterior de la 1.ª seccion

número 784 me dice lo siguiente.—El Gefe del 7.º tercio en oficio de 25 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 26 de agosto último se vió en consejo de guerra ordinario bajo la presidencia del Sr. Coronel primer Gefe, la causa formada á Francisco Martin Cortis y á su hermano Antonio, acusados de resistencia y pretendido desarmar á los Guardias de este tercio José Rivas y Blas Marcillas el 11 de julio último en el tránsito de Loja á Lacha, quienes los escoltaban con destino al presidio de esta capital, por el que fueron sentenciados, el primero á la pena de ser pasado por las armas, y el segundo á cuatro años de presidio sobre los que venia á cumplir. Dicha sentencia mereció la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en 14 del actual; y en su virtud, á las doce del dia de hoy ha sido efectuada y pasado por las armas con las formalidades de ordenanza el Francisco Martin en el campo de las Heras del Cristo en esta ciudad.»

En su consecuencia, he dispuesto se circule á todo el cuerpo para que llegue á noticia de todos los individuos, cuidando los Gefes de los tercios de que se procure insertar en los Boletines de provincias, acudiendo al efecto á las autoridades, á fin de que sirva de escarmiento y no se repitan los atropellos y resistencia á la fuerza del Cuerpo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos de su mando, procurando V. se inserte en el Boletin de esa provincia para que tenga puntual cumplimiento lo que previene S. E. en el anterior inserto.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. por si se dignase se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene S. E.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia. Orense 5 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NUMERO 1003.

El Sr. Juez de primera instancia del Ferrol en oficio de 29 de octubre último me dice lo siguiente.

Habiendo sido robada la iglesia parroquial de santa Eugenia de Mandiá la noche del 6 al 7 de setiembre último, extrayendo de ella los efectos que al márgen se espresan, espero se sirva V. S. encargar por medio del Boletin oficial de la provincia á todas las autoridades civiles y militares la práctica de las conducentes diligencias en averiguacion del paradero de los efectos robados y su aprehension con las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndoles á disposicion de este juzgado.

Lo que se inserta en el Boletin con la lista á continuacion de los efectos robados, para que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren el descubrimiento y captura de los criminales. Orense 5 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Efectos robados.

Dos roquetes de administrar los sacramentos, tres albas, dos amitos, un cíngulo por lo menos, dos crucifijos de metal, cuatro candeleros mayores, seis de los regulares, el paño de lienzo cubierta del altar mayor, una sotana de bayeta.

NUMERO 1004

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar que los arriendos de derechos de consumos que se verifiquen por la Hacienda pública para el año próximo de 1854 y sucesivos, continúen celebrándose con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 de setiembre de 1850; debiendo practicarse las subastas por pliegos cerrados, y exigirse á los postores para licitar el depósito prévio de dos mensualidades á metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

NUMERO 1005.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Debiendo reunirse las Córtes el dia 19 de noviembre próximo, con arreglo al Real decreto de 4 del corriente, la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas residan, cuantos auxilios esten á su alcance y les sean reclamados por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el expresado dia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Minas.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion la escasez del personal en el cuerpo de Ingenieros de minas para atender á las apremiantes exigencias del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suspenda por ahora la facultad que por el art. 41 del reglamento se concede á dichos Ingenieros de trabajar con empresas particulares, y que los que se encuentren en ese caso ingresen en el cuerpo cuando terminen las respectivas licencias.

Y atendida la conveniencia de que los aspirantes practiquen en los establecimientos reservados al Estado, cuyas explotaciones y oficinas constituyen el preferente deber de las atenciones de los Ingenieros del Gobierno, S. M. se ha servido tambien mandar que no se concedan en lo sucesivo permisos de esa naturaleza á los aspirantes, y que se consideren retiradas las licencias expedidas hasta el dia á los individuos de dicha clase, los cuales deberán presentarse en las minas de Almaden en el término de un mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de Madrid del 29 de octubre núm.° 302.)

NÚMERO 1006.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crean en todas las Audiencias del reino, en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán «Secretarios de Gobierno.»

Art. 2.° Los Secretarios de gobierno serán nombrados por mí entre las clases de empleados activos ó cesantes que hayan ejercido por tiempo de cinco años algun cargo, para cuyo desempeño se requiera la cualidad de abogado. La eleccion podrá tambien recaer en abogados con ocho años de antigüedad.

Art. 3.° Los Secretarios de gobierno de las Audiencias tendrán la categoría de Jueces de primera instancia de término, y ademas la consideracion y honores de Oficiales de archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 4.° El sueldo de los Secretarios de Gobierno será el asignado en el presupuesto á los funcionarios á quienes sustituyen, y percibirán ademas los derechos de Arancel que cobraban los mismos.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Instruccion pública.—Seccion 4.ª

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la cesion que ha hecho V. S. al Gobierno de una tirada de 1,000 ejemplares, correspondientes á la segunda edicion del libro de texto compuesto y publicado por V. S. con el título de «Manual de Lógica,» se ha servido disponer que sea aceptada con aprecio, y que esta resolucion se publique en la Gaceta y en el Boletin oficial de esa provincia; como igualmente que se destine íntegro á los establecimientos de Beneficencia de la misma el producto de los precitados ejemplares.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Director del Instituto de Jaen.

(Gaceta de Madrid del 1.° de noviembre n.° 305.)

NÚMERO 1007.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino &c.=Hago saber: Que en este juzgado por la escribanía de D. Vicente Romero y Villar, Ventura Fernandez, muger de Domingo Rodriguez, vecina de San Miguel de Villaseco, propuso demanda de tercería dotal contra dicho su marido y acreedores; y por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes é ignorados que tengan que reclamar algunas cantidades contra el referido Domingo Rodriguez acudan á decir de su derecho lo que les convenga por sí ó por medio de procurador del juzgado con poder bastante por dependencia de la citada demanda dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha que serán oidos; bajo apercibimiento que, de pasados sin hacerlo se sustanciará aquella en rebeldía y les parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Y para que llegue á su noticia acordé expedir el presente Dado en mi audiencia de 22 de octubre de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*

NÚMERO 1008.

Idem de Viana del Bollo.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana del Bollo y su partido.=Hago notorio hallarme instruyendo causa contra Javiera Fernandez Gonzalez, vecina de Pungeiro, por haber dado falso testimonio en causa por conato de robo en la casa de D. Miguel Rua, de esta villa; y como sin embargo de las diligencias practicadas no haya sido posible lograr su presentacion, por auto de esta fecha y prévio dictámen fiscal, he acordado llamarla por edictos en la forma ordinaria y exortar á todas las autoridades, civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que siendo habida ó teniendo noticia de su paradero la arresten y remitan á disposicion de este juzgado. Viana octubre 25 de 1853.=*Benito Vazquez Puga.*=De su órden, *José Manuel García.*

Señas de Javiera Fernandez Gonzalez. Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, boca grande, cara redonda, y algo hoyosa de viruelas, color trigueño; viste chaqueta y saya de picote, pañuelo azul á la cabeza, justillo de pana negra, calza zapatos de madera, todo bastante usado.

NÚMERO 1009.

Idem de Lalin.

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de Lalin y su partido etc.=Por el presente se citan, llaman y emplazan á Pedro Asorey, José y Ramon Torreiro, vecinos de San Ginés de Ferreirós, para que dentro del preciso término de treinta dias se presenten á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Domingo Parcero y lesiones graves inferidas á Domingo Torreiro, vecinos de Santo Tomé de Insua; con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia, y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 24 de octubre de 1853.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de este partido judicial etc.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Presas, de San Felix de la Jesta. Vicente Perez, de San Remigio de los Maceiras, Leonarda Silva y Maria Sanchez, de San Adrian de Moneijas, contra quienes estoy procediendo por falso testimonio en las declaraciones en causa que se ha formado á D. Manuel Antonio Rodriguez del mismo Moneijas, para que se presenten dentro del término de treinta dias á responder á los cargos que les resultan, y en su defecto se sustanciará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio de derecho Al propio tiempo se exorta en forma á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan por los medios que estén á su alcance disponer el arresto de los cuatro sugetos referidos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y conseguida su captura remitirlos á este juzgado competentemente asegurados.

Dado en Lalin á 30 de octubre de 1853.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Eugenio Andres Parcero.*

Señas personales de Manuel Presas. Edad 40 y tantos

años, estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; señas particulares faltoso de parte del dedo índice de la mano derecha; viste calzon, chaqueta, chaleco y botines lana del pais, sombrero de paja y calza zuecos.

Idem de Vicente Perez. Edad 40 y tantos años, estatura alta, pelo rojo y en parte calvo, ojos negros, nariz afilada, barba poblada y roja, cara larga, color moreno; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas lana del pais, sombrero de paño viejo y gacho y algunas veces montera, calza zuecos y zapatos alternativamente

Idem de Leonarda Silva. Edad como unos 18 años, estatura corta, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, cara algo larga y flaca; viste andrajos

Idem de Maria Sanchez. Edad como de unos 30 años, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, cara delgada, color trigueño; viste refajo y mantelo de ceñir de somonte y algunas veces saya de estameña, chaqueta de paño negro, dengue encarnado, y pañuelos de diferentes colores á la cabeza y al cuello.

NÚMERO 1010.

Idem de Allariz.

Don José Garcia Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.=Por el presente se cita y emplaza por término de ocho dias á Santiago Salgado, vecino de Sobradelo alcaldía de Junquera de Ambia, contra quien procede criminalmente este juzgado por lesiones á Rosa Fernandez; pues no presentándose á dicho término seguirá la causa en rebeldía sustanciándose con los estrados del juzgado Dado en el de primera instancia de Allariz á 26 de octubre de 1853.=*José Garcia Centeno.*=Antemi, *Leandro Miguez.*

NÚMERO 1011.

Idem de Puebla de Trives.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia del partido de la Puebla de Trives.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Eufrasio Fernandez, vecino de la parroquia de Forcas alcaldía de Parada de Santa Cristina, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por ratero y por sustraccion de papeles á José Prieto; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, practicándose en los estrados de esta audiencia las diligencias á él relativas, causándole el perjuicio que haya lugar. Tambien se exorta á todas las autoridades civiles y militares que siendo habido procedan á su arresto, remitiéndolo á este juzgado, para lo que se insertan á continuacion sus señas personales y de vestido. Dado en la Puebla de Trives á 26 de octubre de 1853.=*Gregorio Maria Couceiro*=De su órden, *Pedro Maria Arias Losada.*

Señas del Eufrasio Fernandez. Edad 40 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, marcado de viruelas; viste pantalon de estopa, chaleco de picote azul, chaqueta de paño pardo, sombrero de copa alta y ancha; todo usado.

NÚMERO 1012.

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo por el término de quince dias á todos los acreedores que se consideren con derecho á los bienes de Pedro Rodriguez, vecino de Guimil parroquia de Santa Maria de Souto alcaldía de Muiños en este partido, para que dentro de dicho término contado desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia se presenten por la escribanía del que refrenda á usar del que les asista por medio de procurador autorizado en forma por secuela de la tercería propuesta por su muger Dominga Vazquez en reclamacion de su dote y capital; en la inteligencia que pasado dicho período seguirá la demanda la correspondiente tramitacion, parándoles el perjuicio que haya lugar, sin mas citacion al efecto. Dado en Bande á 29 de octubre de 1853.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su órden, *Juan Rivas y Aren.*

NÚMERO 1013.

Idem de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza generalmente y en forma á todos los que se consideren con derecho á los bienes de D. José y D. Angel Marzán, de San Lorenzo de Villamayor de Negral en el distrito de Guntin, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial se presenten á deducir de su derecho en este juzgado en que se halla concursada su herencia por sí ó por medio de procurador con poder bastante; con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará en la sustanciacion del expediente, y parará á los no asomados el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lugo á 27 de octubre de 1853.=*Juan Perez Rey.*=Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Monte.*

NÚMERO 1014.

Idem de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vales, de la parroquia de San Ciprian de Barreiro distrito de Antas en este partido, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que le estoy instruyendo por haber cometido el delito de lesiones menos graves en la persona de Manuel Garcia, de Santa Maria de Albidron citado distrito de Antas, cortándole con una hoz el dedo meñique de la mano derecha la tarde del dia 7 del corriente con motivo de una reyerta tenida entre los dos; apercibido de que no haciéndolo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo exorto y suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura del Vales y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Chantada á 20 de octubre de 1853.=*Andrés Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas del reo. Edad 30 años, estatura 5 pies, cara larga, color trigueño, mejillas encarnadas, ojos rojos, pelo castaño oscuro, barba poca, patilla corta, con el labio inferior algo abultado; viste pantalon de estopa, chaleco viejo de remiendos, chaqueta vieja de paño somonte, montera de lana del pais y otras veces sombrero de paja, calzado de zuecos de cuero y palo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.

Se halla vacante, por renuncia de la maestra que la obtenia, la escuela pública de niñas de la ciudad de Vigo, dotada en 2,000 reales anuales y 2,200 para los gastos de alquiler de casa, menage &c., que se satisfacen del presupuesto municipal, y ademas las retribuciones de las niñas que no sean absolutamente pobres: la cual se provistará en el mes de febrero del año próximo de 1854, prévios los ejercicios de oposicion que dispone el título 3.° del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Lo que se anuncia al público, en conformidad de lo que previene la Real órden de 7 de junio de 1850. Pontevedra 21 de octubre de 1853.—El Gobernador, Presidente, *José Maria de Michelena.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE. N.º 134

del martes 8 de noviembre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

INSTRUCCION *del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.*

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Articulo 1.° Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.° Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.° Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.° En las demandas contra marido y muger, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.° De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del rádio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.° En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas préviamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.° El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.° La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.° La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociese en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvencion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros 10 mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta en-

tonces no conocidos, y el exámen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á peticion de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohibe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitucion del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incursa en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega do unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

De la segunda instancia.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de Cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1,000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin

que se pueda invertir este órden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspension en ningun caso podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose, empero, á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que éstas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la excitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio, se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley espresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de diez pliegos, deberá acompañar tambien á los documentos de cualquiera clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni éstos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar sin satisfacer algunos cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los jueces y tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, excluyendo empero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extension de la defensa escrita excediese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes, y especialmente á los reos encarcelados; ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia; las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias; de los interlocutorios en el término de tres; de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, excepto el de denegacion de súplica. Procederá ademas el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1,000 duros en la Península é Islas adyacentes.

1.° Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.° Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito prévio exigido por el artículo 8.° del Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal supremo de Justicia observará en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exijirán derechos en el Tribunal supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, ínterin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 dias.

Art. 87. Hasta pasados 12 dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demas funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento, teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el el Juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero extendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

Disposiciones de vigilancia para el cumplimiento de la presente instruccion.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pié del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán además los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

Disposiciones transitorias.

Art. 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaido sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

Disposicion final.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V..... de Real órden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instruccion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El Marques de Gerona.—Sr.....

ESTADO *de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.*

AUDIENCIA DE............

AÑO DE 185

JUZGADOS.	SALAS.			PLEITOS ordinarios ejecutoriados antes de los ocho meses.	IDEM despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ordinarios ejecutoriados.	PLEITOS ejecutivos ejecutoriados antes de 100 dias	IDEM despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ejecutivos ejecutoriados	NÚMERO DE DEMOSTRACIONES HECHAS POR DEFECTOS Ó DEMORAS ILEGALES EN LA TRAMITACION.					
	1.ª	2.ª	3.ª											Contra Jueces.	Contra abogados, procuradores y litigantes.	Contra escribanos y demas dependientes de Juzgados.	Contra funciones del Tribunal superior.	Contra otras personas auxiliares en el juicio.	TOTAL.

Notas.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.